

DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA. NATURALEZA Y CONTENIDO.

(Un comentario bibliográfico)

GERMAN GOMEZ ORFANEL



SUMARIO: I. Introducción.—II. Naturaleza jurídica.—III. La determinación del contenido.—IV. Referencia bibliográfica.—V. Addenda sobre bibliografía extranjera.

I. INTRODUCCIÓN

Es opinión bastante generalizada que el artículo 27 de nuestra Constitución es uno de los preceptos más polémicos de la misma, habiéndose pretendido con su redacción alcanzar una fórmula de compromiso que aun no satisfaciendo plenamente a los diferentes grupos políticos, posibilitaría, según fuese la orientación política del partido o partidos que ocupasen el Poder, la potenciación de determinados aspectos en detrimento de otros, mediante el oportuno desarrollo legislativo. Por otro lado, como ha escrito F. J. LAPORTA (*Libertad de enseñanza, Constitución y Estatuto de Centros Docentes*), tal artículo es fruto del consenso y por ello «lleva en su seno ejes diferenciados de interpretación que no son excluyentes, pero sí difícil y delicadamente concillables en la práctica». El contenido de tal precepto refleja un equilibrio de fuerzas, modificado en cierta medida con la promulgación de textos legislativos como el Estatuto de Centros Escolares, que sería objeto de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, parcialmente aceptado por éste.

Nos proponemos reflejar en estas páginas, aunque sea de forma sucinta, las aportaciones efectuadas en los últimos años por un conjunto de autores españoles y desde perspectivas distintas a la cuestión de la delimitación de las categorías jurídicas de derecho a la educación y libertad de enseñanza y al análisis de su contenido, dedicando una especial atención a un valioso y sugerente texto recientemente aparecido y que desde nuestro punto de vista supone una contribución sistemática y bien estructurada al tema que nos

ocupa, no limitándose al análisis de la situación española, sino abarcando a los sistemas educativos de Francia, Alemania e Italia, nos referimos al libro del profesor ANTONIO EMBID IRUJO: *Las libertades en la enseñanza*.

II. NATURALEZA JURÍDICA

EM BID IRUJO utiliza la expresión de «libertades en la enseñanza» como título de su libro, y con ello parece superar la dualidad libertad de enseñanza-derecho a la educación, alejándose de planteamientos más conservadores e intentando, mediante una fórmula conceptual amplia, dar respuesta a la complejidad existente en el ámbito de la educación.

Sin embargo, analizando el contenido de la obra, se observa que las referencias a la libertad de enseñanza son las predominantes, pudiéndose incluso afirmar que la consideración de tal categoría desde una perspectiva flexible y en gran medida original, constituye el objeto de su investigación. En principio, libertad de enseñanza sería la posibilidad del ciudadano de transmitir los conocimientos que posee, y ello no está vinculado por naturaleza a la fundación de un centro de enseñanza, y en tal toma de posición podemos detectar un claro distanciamiento de aquellas posturas tradicionales y abundantes en nuestro país tendentes a identificar la libertad de enseñanza con la libertad de crear centros docentes. Para EMBID la libertad de enseñanza sería un supraconcepto del que se derivarían además la libertad de creación de centros, pero también la libertad de cátedra que protege al docente concreto en su actividad (p. 242).

La pugna ideológica y de intereses que suele acompañar a todo debate sobre la educación o la enseñanza, se manifiesta no sólo en la preferencia por utilizar determinadas categorías jurídicas (libertad de enseñanza-derecho a la educación), sino, sobre todo, en torno a la determinación de los contenidos que albergan tales formulaciones, y en el modo de superar los conflictos entre derechos, utilizando criterios de integración.

La necesidad de acometer un deslinde conceptual que precise el sentido jurídico de los diversos significantes lingüísticos en relación con la noción de libertad de enseñanza ha sido recogida de modo expreso por nuestro Tribunal Constitucional, y nos referimos en concreto al voto particular formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente al motivo primero de la sentencia sobre el Estatuto de Centros Escolares. Se afirma en el citado voto particular que el Tribunal (Constitucional) «hubiera debido aclarar en los fundamentos jurídicos el sentido de términos ambiguos y los límites de determinados derechos concurrentes entre sí» y que el reconocimiento de la libertad de enseñanza (art. 27.1) supone que «el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema educativo plural regido por la libertad». Tal reconocimiento se expresaría a través de «una norma organizativa que sirve de cobertura a varias libertades concretas, de un principio

que constituye la proyección en materia educativa de dos de los "valores superiores" de nuestro ordenamiento jurídico: la libertad y el pluralismo».

El respeto al pluralismo y a la libertad ideológica y religiosa de los individuos, junto con la aconfesionalidad del Estado, son las motivaciones que según la sentencia del Tribunal Constitucional exigen una neutralidad ideológica de los centros docentes públicos, entendida sobre todo como renuncia de los profesores a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico.

Antes de proseguir con el análisis de las opiniones de diversos autores acerca de la naturaleza del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza, parece oportuno hacer una breve referencia al contenido de algunos textos constitucionales y legislativos que nos faciliten la comprensión de las evoluciones históricas experimentadas.

En la Constitución de la II República española no se hacía alusión expresa a la libertad de enseñanza, aunque sí se reconocía y garantizaba la libertad de cátedra (art. 48), calificada como «derecho del profesor y del alumno al mismo tiempo y que es sagrado y excelso, por lo cual no debe profanarlo el poder público con intromisiones humillantes, ni con la exigencia de adhesiones incondicionales. Pero, a su vez, la dignidad suprema de la función exige que maestros y discípulos se desposean en la cátedra de todo cuanto no sea serenidad objetiva y culto sincero a la verdad pura» (1).

En otro lugar del texto se prohibía a las Ordenes religiosas el ejercicio de la enseñanza (art. 26), si bien se reconocía el derecho de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos (art. 48), preceptos que serían desarrollados por la Ley de Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933, que dedicaba su título IV al ejercicio de la enseñanza por las confesiones religiosas, extendiéndola a la formación de sus ministros y encargando a la inspección del Estado el evitar la enseñanza en tales establecimientos de doctrinas atentatorias a la seguridad de la República (art. 20). Tampoco se recoge en la Constitución republicana la expresión «derecho a la educación», aunque sí se señala que los padres están obligados a educar a sus hijos (artículo 43) y se afirma que el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, se declara que la enseñanza primaria será gratuita y obligatoria y se manifiesta la intención de facilitar a los económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza (art. 48). Respecto a la libertad de creación de centros, el artículo 49 aludía a que una Ley de Instrucción Pública determinaría «las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los centros privados». En este marco histórico y político, son plenamente significativas las palabras de ALVARO DE ALBORNOZ, miembro del Partido Radical-Socialista, pronunciadas en el Congreso de los Diputados:

(1) NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *La Constitución Española: Antecedentes. Texto. Comentarios*. Madrid, 1932, p. 205.

«La enseñanza, señores diputados, es una función ineludible e indeclinable del Estado..., la libertad de enseñanza no es ni ha sido históricamente un principio liberal... MIRABEAU, el gran político de la Revolución, preconiza un sistema de instrucción pública dirigido a formar una conciencia nacional, prohibiendo la enseñanza a todas aquellas corporaciones representativas de intereses particulares. La bandera de la libertad de enseñanza, conviene decirlo aquí, señores diputados, no es sino una bandera clerical» (2).

En las Leyes Fundamentales del franquismo se hacía mención del derecho a la educación en el artículo 5.º del Fuero de los Españoles: «Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlos, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos...», y en el punto IX de la Ley de Principios del Movimiento Nacional: «Todos los españoles tienen derecho... a una educación general y profesional que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales». No se alude a la libertad de enseñanza, aunque a nivel de legislación ordinaria, y la Ley General de Educación de 1970 puede constituir un buen ejemplo, se reconozca la posibilidad de que las entidades privadas y los particulares puedan promover y sostener centros docentes y el derecho de los padres a elegir centro docente entre los legalmente establecidos (art. 5.º).

ISIDORO MARTÍN, en su trabajo publicado en *Escritos en Homenaje al profesor Prieto Castro* («La libertad de enseñanza y la sociedad española en transformación»), texto publicado en 1979, no parece excesivamente consciente de las transformaciones jurídico-políticas, ya que desconoce la existencia, o al menos la elaboración de la Constitución de 1978, y en su aportación manifiesta que es «evidente que en la legislación española, tanto en las Leyes Fundamentales como en la Ley General de Educación, se proclama el principio de libertad de enseñanza y se reconoce la garantía para el ejercicio del derecho correspondiente», asociando en páginas posteriores la libertad de enseñanza con la elección del centro docente.

El párrafo 1.º del artículo 27 de nuestro texto constitucional hace referencia tanto al derecho a la educación como al reconocimiento de la libertad de enseñanza a la que, según la fórmula utilizada, parece que se otorga un carácter autónomo de preexistencia.

EMVID considera a la libertad de enseñanza como una libertad pública, un poder de libre actuación que el Estado debe respetar, sin obstaculizar su disfrute, es decir, una libertad-autonomía en la clásica expresión de G. BURDEAU, conectada con la consideración tradicional de las libertades públicas en cuanto derechos subjetivos frente al Estado que garantizan un ámbito

(2) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 9 de octubre de 1831, tomo III, Madrid, 1933, pp. 1563-1564.

exento. Partiendo de tal tipología, EMBID se manifiesta contrario a la financiación estatal de las libertades públicas, es decir a que la proclamación de las libertades vaya acompañada del reconocimiento de derechos de crédito o prestación, tendente a equiparar a los centros privados de enseñanza con los públicos. En tal sentido es oportuna la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1981, resolviendo un recurso de amparo frente a la desaparición de un periódico de los Medios de Comunicación Social del Estado: «...son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ello ningún privilegio, y desde luego no el de transformar en su favor lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación...».

OSCAR ALZAGA, en su comentario al artículo 27 de la Constitución (3), participa también de la opinión de considerar a la libertad de enseñanza como una libertad pública, pero no reconoce, en cambio, tal carácter al derecho a la educación y consecuentemente critica su inclusión en la sección primera del capítulo II del título primero del texto constitucional, añadiendo que si bien la proclamación del derecho que todos tienen a la educación parece exigir la obligación del Estado de actuar de modo que tal derecho sea una realidad, ello no debe ser interpretado desde una perspectiva estatista, sino personalista.

En fecha más reciente, GARRIDO FALLA (4) ha escrito que el apartado 1 del artículo 27 garantiza tanto el derecho a exigir una prestación administrativa (derecho a la educación) como el derecho de los propios administrados a impartir enseñanza (libertad de enseñanza), señalando que el hecho de que en un mismo precepto se obligue al Estado a hacer y a abstenerse no debe considerarse como una incongruencia. Por lo demás, GARRIDO FALLA entiende que el derecho a la educación podría estar recogido en el capítulo III del título primero.

Si se acepta, como es opinión mayoritaria, el que el derecho a la educación es un típico derecho social, fundamento de pretensiones a exigir un comportamiento o una prestación, puede ser problemática su inserción dentro de la sección dedicada a Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, sobre todo si se pretende acudir a los Tribunales para conseguir ayudas económicas. Una posible vía para superar esta dificultad sería la (re)elaboración doctrinal y jurisprudencial del contenido del derecho, como parece apuntar EMBID (*El contenido del derecho a la educación*), quien además alude a la tendencia a superar la dualidad entre libertades públicas y derechos sociales

(3) OSCAR ALZAGA: *La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*, Madrid, 1978, pp. 256-257.

(4) GARRIDO FALLA: «Comentario al artículo 27», en *Comentarios a la Constitución*, Madrid, 1980, pp. 342-343.

y económicos, al considerar un aspecto social en todos los derechos (p. 655), reduciendo las diferencias entre los Derechos Fundamentales clásicos y los sociales a una cuestión de grado (5).

Para un gran sector de la doctrina, el derecho a la educación es un derecho social, no un derecho de libertad o libertad pública que justifique una abstención de intervención por parte de los poderes públicos, sino, por el contrario, título para la exigencia de actividades positivas de prestación, sin olvidar que en nuestro ordenamiento constitucional los derechos sociales «sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen» (art. 53,3.º), sin que tengan directamente un carácter de derechos públicos subjetivos.

En un interesante artículo aparecido en 1979, en el número monográfico de la revista *Persona y Derecho*, dedicado a la libertad de enseñanza, José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ centra su aportación en la distinción entre el derecho fundamental a la educación y la libertad (pública) de enseñanza, señalando que el derecho a la educación se halla conectado a la posición jurídica de quien carece de educación o instrucción en una u otra medida, en cuanto titular de facultades de hacer y poderes de exigir para lograr un bien que no posee; así, pues, el objeto de tal derecho no es otro que la recepción de la educación, y su titularidad corresponde a toda persona. La libertad de enseñanza se referiría al derecho a enseñar o a educar, mientras que el derecho a la educación no sería una mera libertad negativa, sino positiva, que se concretaría en una serie de derechos frente a los particulares y frente a los poderes públicos obligados a ciertas prestaciones de dar o de hacer. En relación con la regulación contenida en la Constitución, se critica en este artículo la insuficiente protección jurídica otorgada al derecho fundamental a la educación y el que el reconocimiento de la libertad de enseñanza se efectúe, considerándola como simple libertad formal.

En una línea convergente de pensamiento podemos situar el libro de José ORTIZ (*La libertad de enseñanza*), para quien el derecho a la educación se configura como un derecho subjetivo del administrado a recibir educación, prestaciones docentes, si bien en virtud del reconocimiento de la libertad de enseñanza tales prestaciones pueden ser satisfechas no sólo por la Administración, sino también por instituciones educativas privadas, ya que la función educativa del Estado es sustancialmente *garantizadora* (art. 27,5.º) más que *prestadora*. ORTIZ critica el que junto al derecho a la educación no figure una referencia al deber de la educación (que sí aparecía citado en el texto elaborado por el Informe de la Ponencia), haciendo referencia a la necesidad de subrayar tal matiz «en una época como la actual, inflacionista de derechos y omitidora de deberes» (p. 245). La libertad de enseñanza se presenta en el texto citado como una libertad compleja, libertad de libertades, situada en la

(5) P. HÄBERLE: «Grundrechte im Leistungsstaat», publicado en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*. 30. Berlín, 1972.

encrucijada de las libertades de creencia, pensamiento, expresión..., y que implican, además de ámbitos exentos de intromisión, efectos positivos, generando también derechos. La libertad de enseñanza sería una libertad de derecho natural, y el ordenamiento jurídico sancionaría algo preexistente a dicho ordenamiento. Si la satisfacción del derecho a la educación se realizara exclusivamente por parte de los poderes públicos, podría pensarse que la libertad de enseñanza entraría en colisión con el derecho a la educación, al no ser así, ORTIZ se pronuncia a favor de la compatibilidad de ambas figuras jurídicas orientadas, respectivamente, hacia el abstencionismo (libertad) e intervencionismo (derecho) estatal.

MANUEL DE PUELLES (*Educación e ideología en la España contemporánea*), en relación con la cuestión que nos viene ocupando, vincula el derecho a la educación con el principio de igualdad ante la educación, pero asociado o limitado por la libertad de enseñanza, ya que reconocer esta libertad significa aceptar un contrapeso privado al carácter público que se desprende del principio de igualdad; de este modo el deber del Estado de velar por el interés público de la educación y de garantizar el ejercicio del derecho a la misma mediante las oportunas prestaciones se equilibra con el deber de reconocer un ámbito de actuación para las iniciativas educativas no públicas.

La aportación de PUELLES, recogida en el apéndice de su obra y dedicada al análisis de la educación en la Constitución de 1978, gira en torno a la noción de servicio público, en la cual lo determinante es el criterio teleológico del interés general (8), ello permitiría considerar a los centros docentes del Estado y de los restantes poderes públicos como soportes de un servicio público en sentido estricto, mientras que los centros privados podrían acogerse a la figura de servicio público virtual o impropio. La calificación de la educación como servicio público no impediría la libertad de enseñanza, ya que ésta se opone únicamente al monopolio educativo estatal, es decir, a la consideración exclusiva de la educación como servicio público en sentido estricto (p. 508).

En esta perspectiva, se puede situar el artículo de JOSÉ LUIS VILLAR EZCURRA (*El Derecho a la educación como servicio público*), en el que se afirma que concebir a la enseñanza como servicio público permite conciliar la libertad de enseñanza con el contenido del derecho a la educación y organizar un sistema que garantice realmente el derecho a la enseñanza, es decir, la exigencia de prestaciones. El autor del citado trabajo señala que la utilización de la categoría de servicio público fue la respuesta primordial de la Ley General de Educación a la tensión entre el derecho y la libertad de educación (p. 207). Recordemos la expresión recogida en el artículo 3.º de dicha Ley: «La educación que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público...»

(8) Respecto a esta cuestión es conveniente hacer mención del texto de PETER HÄBERLE: «*Öffentliches Interesse*», als juristisches Problem. Eine Analyse von Gesetzgebung und Rechtsprechung. Bad Homburg, 1970.

No dejemos de tener presente el que en aquellas situaciones en que el Estado monopolizaba el sistema de educación, ejercía «funciones públicas» de enseñanza, y que el reconocimiento del derecho de los particulares a enseñar (libertad de enseñanza), a crear centros privados, y las libertades de los docentes respecto a los contenidos de la enseñanza supondrían el que la enseñanza no fuese una «función pública», convirtiéndose en una actividad de «servicio público», es decir, de organización y predisposición de los medios materiales y personales necesarios para que los fines de la instrucción se pudiesen llevar a cabo (JESÚS PRIETO DE PEDRO).

GARRIDO FALLA (*Comentario*, p. 344) recoge la afirmación de que la historia de la enseñanza... es la historia de su conversión en servicio público, siendo trascendental el que a lo largo del siglo XIX se fuera organizando en nuestro país un sistema educativo en el que determinados niveles de enseñanza se facilitasen a todos los ciudadanos como un derecho y con cargo a fondos públicos; planteándose la cuestión del derecho de los administrados a los servicios públicos, GARRIDO FALLA indica que no existe un derecho subjetivo al establecimiento del servicio público, pero que cuando está ya establecido, y lo que se solicita es una pretensión concreta, en lo que respecta a la educación, y dada la posición que en nuestro texto constitucional ocupa el derecho a la misma, cabría concluir que tal demanda podría ser jurídicamente exigible.

III. LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO

CARLOS CORRAL (*Principios inspiradores y garantía de los derechos fundamentales en la enseñanza*) ha realizado una apreciable labor de sistematización y síntesis de los contenidos insertos en el artículo 27, señalando unos principios unánimemente aceptados o consensuados que se plasmarían en las siguientes afirmaciones:

El derecho a la educación compete a toda persona (apartado 1.º), siendo el fin de la educación el pleno desarrollo de la persona humana (apartado 2.º), los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (apartado 3.º). Las personas físicas y jurídicas tienen la libertad de crear centros docentes (apartado 6.º). Los poderes públicos contraen el compromiso de hacer efectivo el derecho asegurando la gratuidad de la enseñanza, al menos en el nivel básico (apartado 4.º).

Por otro lado, las líneas de compromiso entre las diversas posturas contrapuestas se concretarían en el reconocimiento de la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes (pero sin que se incluya la garantía de dirigirlos), y en el hecho de que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes en los términos que la Ley establezca, con la contrapartida de que los profesores, padres y alumnos intervendrán en el control y gestión de todos

los centros sostenidos con fondos públicos. Respecto a la inclusión de la autonomía de las Universidades en el artículo 27, CORRAL la considera como fuera de lugar.

Se ha llegado a distinguir en la bibliografía sobre el tema (EMBIU IRUJO: *El contenido del derecho a la educación*), entre un contenido básico del derecho en el que se incluirían los siguientes aspectos:

- Derecho a la enseñanza que se considere como básica.
- Acceso en condiciones de objetividad a los diversos títulos.
- Derecho al acceso a los centros de enseñanza sin más limitaciones que las establecidas por razones de interés público.
- Derecho a una educación no discriminatoria y derecho a la enseñanza en la lengua propia.
- Derecho a un tratamiento disciplinario no arbitrario y dotado de garantías.
- Derecho a una participación responsable en relación con la edad del alumno.

Y un contenido problemático que abarcaría:

- El derecho de los padres a elegir el centro de enseñanza y la formación religiosa y moral de los hijos.
- El derecho a la ayuda financiera pública con vistas a la realización del principio de igualdad.

OSCAR ALZAGA, en su *Comentario a la Constitución*, se muestra satisfecho por el reconocimiento expreso de la libertad de enseñanza, sin hacer más precisiones, reproduciendo una intervención personal suya en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso, en la que señalaba como integrantes de la libertad de enseñanza «la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro; la libertad de impartir en los mismos, en el caso de que se estime pertinente por los padres y los directivos del centro, la formación religiosa...» (pp. 257-258).

Como se puede observar, no hay referencias a la libertad de cátedra, y en este sentido GARRIDO FALLA llega a ser más rotundo, al concebir a la libertad de enseñanza como el reconocimiento del derecho subjetivo de las personas físicas y jurídicas a crear centros docentes, subrayando la rigurosa incompatibilidad entre «libertad de enseñanza» y «libertad de cátedra» en cuanto expresión de pluralismo ideológico dentro de un mismo centro docente, es decir, que en caso de conflicto prevalecería la libertad de los titulares del centro, que dispondrían de los medios legales para impedir que los profesores difundieran contenidos ideológicos contrarios a la ideología del centro; además

el artículo 27 protegería la libertad de enseñanza, que tendría un carácter institucional, mientras que la libertad de cátedra sería de tipo individual.

JOSÉ LUIS CARRO (*Libertad de enseñanza y escuela privada*) centra su atención en el posible conflicto entre la libertad de cátedra y la libertad de creación de centros, sobre todo al cuestionarse la eficacia del artículo 15 del Estatuto de Centros Escolares, al situar al ideario educativo como límite a la libertad de enseñanza y manifestando que el sometimiento de la enseñanza al ideario del centro afectaría al contenido esencial de la libertad de enseñanza, y por ello sería anticonstitucional. CARRO se pronuncia a favor de fórmulas jurídicas que permitan solventar los posibles conflictos entre ambas libertades.

En 1980, la Fundación Oriol-Urquijo editó un libro colectivo, con el título de *Educación y sociedad pluralista*, en el que figuraba un trabajo de J. PUENTE EGIDO (*Educación y Constitución*), cuya concepción de la libertad de enseñanza aparecería conectada con la renuncia del poder político a imponer una «doctrina oficial» en los diversos niveles de la educación; en esta aproximación que pone especial énfasis en los contenidos educativos queda de manifiesto una idea de libertad, entendida como garantía frente a determinadas actuaciones del poder, generándose espacios libres para la acción de las fuerzas sociales. En lo que afecta a la libertad de cátedra reconoce el referido autor su extensión a los sectores no universitarios, en cuanto constituye ante todo una libertad del docente, que no tiene por qué interferir al derecho de libre creación de centros por iniciativa privada, correspondiendo a los poderes públicos el garantizar la identidad entre el modelo educativo que se proponga en los citados centros y la orientación real de las enseñanzas que se impartan.

En opinión de TEÓFILO GONZÁLEZ VILA (*Democracia, pluralismo y libertad de enseñanza*), la libertad de enseñanza se refiere en último término a la educación, concepto que dicho autor considera más elevado que los de instrucción y enseñanza. Comentando el artículo 27 de nuestra Constitución en lo tocante al reconocimiento de la libertad de enseñanza, señala que al no concretarse más su contenido podría pensarse que tendría acogida en ella también la libertad de cátedra, incluida en el artículo 20, y que tal libertad de enseñanza consistiría únicamente en el pluralismo interno de cada centro.

EMBIU IRUJO, en su libro recientemente aparecido, aunque manifiesta preferencia por el término de libertades en plural, englobando la noción de libertad de enseñanza, queda patente a lo largo de su investigación que la determinación de lo que haya de entenderse por libertad de cátedra y libertad de creación de centros docentes supone el núcleo sustancial del contenido de la categoría libertad de enseñanza. Y esto implica un claro contraste en relación con otras posiciones abundantes entre nosotros, que incluyen únicamente como contenido de la libertad de enseñanza el derecho de creación de centros, en correlación con la libertad de los padres para elegir el centro

considerado como conveniente para la educación de sus hijos. EMBID dedica el capítulo VII de su libro a la libertad de creación de centros, y señala quizá un tanto sorprendentemente que tal libertad es una «libertad auxiliar de la de enseñanza, y que encuentra su fundamento en ella, no siendo equivalente a la libertad de enseñanza, sino un medio para hacer ésta efectiva» (p. 239).

EMBID presta especial atención a la cuestión de la posible colisión entre derechos, referida a conflictos entre la libertad de cátedra y la libertad del titular del centro, y que se plasmarían sobre todo en la compatibilidad entre el establecimiento de un ideario educativo en los centros docentes y la libertad de cátedra del profesorado de dichas instituciones. El Tribunal Constitucional, en la sentencia de 13 de febrero de 1981, manifestaría que los preceptos de la LOECE (Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, de 19 de junio de 1980) no suponían una violación de la libertad de cátedra «al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro».

Existiría, pues, según el Tribunal Constitucional, un derecho a establecer un ideario no limitado a los aspectos meramente religiosos y morales de la actividad educativa, aunque sí sometido al respeto a los principios y declaraciones de la Constitución, y precisamente la posibilidad de establecer un ideario educativo aleja a la libertad de creación de centros del ámbito de la libertad de empresa, mientras que la libertad de cátedra, a pesar de su encuadramiento en el artículo 20 del texto constitucional, se distinguiría de la libertad de expresión en cuanto exigiría un carácter de profesionalidad en la docencia.

Tengamos presente que el ideario educativo es una norma jurídica, un conjunto de convicciones jurídicamente obligatorias dentro del centro (LAPORTA) y que limita la actuación de los profesores, asociaciones de padres y alumnos; su trascendencia justifica la intensidad de la discusión acerca de su inserción en la LOECE, y también legitima el que se vea sometido a su vez a una serie de límites y controles, como son el respeto a los principios y normas constitucionales, a las exigencias de la ciencia y la circunstancia de que el establecimiento del ideario se halla sometido a un control previo de autorización, pues conviene resaltar que las competencias educativas del Estado, sus facultades de inspección..., suponen también un límite a la libertad de creación de centros, que se verá afectada, sobre todo en lo tocante a los poderes de dirección, por la participación de profesores, padres y alumnos en el control y gestión del centro (art. 27.7.º).

La cuestión de los límites a la libertad de cátedra es, pues, fuente de debates, ya que afirmaciones como la del artículo 15 de la LOECE, en el sentido de que la libertad de cátedra haya de respetar el «reglamento de régimen interior» de cada centro, y que han sido objeto de fuertes críticas (LAPORTA, entre otros), nos hacen pensar que la regulación adoptada no ha sido afortunada. Por otro lado, la libertad de cátedra se halla sometida a la Constitución

y a lo dispuesto en concreto en el párrafo 4.º del artículo 20. También puede entrar en colisión con los derechos educativos de los padres, respecto al derecho de éstos a que sus hijos reciban determinada formación religiosa y moral (art. 27.3.º), pero cuestión distinta es la del derecho de los padres a elegir el tipo de educación que juzguen oportuna, que aunque esté reconocido en textos internacionales, de aplicación en España, no debe entenderse como un derecho integrante de la libertad de enseñanza (EMBI, pp. 242 y 276).

Finalmente, señalaremos que en las circunstancias actuales no se pueden soslayar las connotaciones económicas de las libertades y derechos proclamados, es decir, la cuestión de la financiación pública de los diferentes tipos de enseñanza, y más en concreto si la libertad de enseñanza o el derecho a la educación fundamentarían un derecho a la subvención. Entre los autores que se muestran partidarios de tal pretensión podemos situar, como hace EMBID IRUJO, a OSCAR ALZAGA, ORTIZ y MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑIZ, mientras que otros, como PUELLES y el propio EMBID, se muestran opuestos, incluso teniendo en cuenta el apartado 9.º del artículo 27, a deducir de la Constitución una pretensión de subvención.

En el ámbito de un Estado social de Derecho la pugna por el mantenimiento y la ampliación de posiciones de poder e influencia va vinculada a la presión por lograr prestaciones económicas; se demanda del Estado que en última instancia efectúe un tipo de «intervención» casi siempre aceptable, incluso o sobre todo para los más enraizados liberales: que pague.

IV. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALZAGA, OSCAR: *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Madrid, 1978.
- CARRO, JOSÉ LUIS: «Libertad de enseñanza y escuela privada», *REDA* núm. 33 (1982), páginas 209-222.
- CORRAL, CARLOS: «Principios inspiradores y garantía de los derechos fundamentales en la enseñanza», en *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980.
- DE PUELLES BENÍTEZ, MANUEL: *Educación e ideología en la España contemporánea*, Madrid, 1980.
- EMBI IRUJO, ANTONIO: «El contenido del derecho a la educación», *REDA* núm. 31 (1981), pp. 653-681.
- EMBI IRUJO, ANTONIO: *Las libertades en la enseñanza*, Madrid, 1983.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO, y otros: *Comentarios a la Constitución*, Madrid, 1980.
- GONZÁLEZ VILA, TEÓFILO: «Democracia, pluralismo y libertad de enseñanza», en *Educación y sociedad pluralista*, Bilbao, 1980, pp. 107-173.
- LAPORTA, FRANCISCO JOSÉ: «Libertad de enseñanza, Constitución y Estatuto de Centros Docentes», *Sistema* núm. 40 (1981), pp. 39-54.
- MARTÍN MARTÍNEZ, ISIDORO: «La libertad de enseñanza y la sociedad española en transformación», en *Escritos en Homenaje al Profesor Prieto Castro*, vol. II, Madrid, 1979, pp. 367-380.

- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L.: «La educación en la Constitución española (Derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)», *Persona y Derecho* núm. 6 (Monográfico dedicado a la libertad de enseñanza), 1979, pp. 215-295.
- ORTIZ DÍAZ, JOSÉ: *La libertad de enseñanza*, Universidad de Málaga, Málaga, 1980.
- PRIETO DE PEDRO, JESÚS: «Consideraciones sobre la enseñanza en la Constitución», en *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. II, UNED, Madrid, 1978, pp. 503-529.
- PUENTE EGIDO, JOSÉ: «Educación y Constitución», en la obra colectiva *Educación y sociedad pluralista*, Fundación Oriol-Urquijo, Bilbao, 1980, pp. 45-62.
- VILLAR EZCURRA, JOSÉ LUIS: «El derecho a la educación como servicio público», *RAP* núm. 68 (1979), pp. 155-207.

V. ADDENDA SOBRE BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

Con objeto de complementar la información del lector, no queremos dejar de hacer referencia a alguna de las publicaciones editadas en los últimos años acerca de los derechos y libertades en la enseñanza y de la organización de la educación, aparecidas en países como Alemania, Francia e Italia.

Respecto a la República Federal Alemana, y en relación con el derecho de los padres a la educación de sus hijos (Elternrecht), conviene aludir a los textos de WALTER SCHMITT-GLAESER: *Das elterliche Erziehungsrecht in staatlicher Reglamentierung*, Bielefeld, 1980, y de FRITZ OSSENBÜHL: *Das elterliche Erziehungsrecht im Sinne des Grundgesetzes*, Berlín, 1981, así como a los artículos de URSULA FEHNEMANN: «Die Bedeutung des grundgesetzlichen Elternrechts für die elterliche Mitwirkung in der Schule», publicado en el *Archiv des Öffentlichen Rechts* correspondiente a diciembre de 1980 (pp. 529-563) y de DIETER MORHART: «Elternmitwirkung-Mitverwaltung oder Miterziehung. Anmerkungen zu einer notwendigen Diskussion», aparecido en *Aus Politik und Zeitgeschichte* núm. 47 (1980); en estos dos artículos se tratan también cuestiones de participación. Desde una perspectiva más general, reseñaremos las aportaciones de LUTZ DIETZE: «Elternrecht als Bestimmungsrecht und Anspruchsgrundlage der schulischen "umfassenden Allgemeinbildung ihrer Kinder?"», en *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)* núm. 25, 1982, pp. 1253-1262.

Sobre el «derecho a la educación»: INGO RICHTER y GERHARD SCHLINK: «Überlegungen zur Kodifikation von Grundrechte auf Bildung», en *Soziale Grundrechte 1981*, pp. 119-138, y ERNST OERTGEN: «Bildung als Bürgerrecht und als Berufsvorbereitung», en *Liberal*, 1981/1, pp. 55 y ss. En el ámbito de la organización de la enseñanza citaremos: KNUT NEVERMANN e INGO RICHTER (eds.): *Verfassung und Verwaltung der Schule*, Stuttgart, 1979. WILLI GEIGER: *Die Einschulung von Kindern verschiedenen Bekenntnisses in eine Öffentliche Bekenntnisschule*, Berlín, 1980. FRIEDRICH MÜLLER: *Das Recht der Freien Schule nach dem Grundgesetz*, Berlín, 1980 (2.ª edic. en 1982); destacaremos también

la obra *Schule im Rechtsstaat* (2 vols.), elaborada por la Comisión de Derecho Escolar del Deutschen Juristentages, Munich, 1981. En relación con los contenidos de la enseñanza y los fines educativos: HANS-ULRICH EVERS: *Die Befugnis des Staates zur Festlegung von Erziehungszielen in der pluralistischen Gesellschaft*, Berlín, 1979, y PETER HÄBERLE: *Erziehungsziele und Orientierungswerte im Verfassungsstaat*, Freiburg, 1981.

Las libertades docentes son objeto de estudio en textos como: HAGEN WEILER: *Wissenschaftsfreiheit des Lehrers im politischen Unterricht*, Königstein, 1979. ANDREAS LAASER: *Wissenschaftliche Lehrfreiheit in der Schule. Geschichte und Bedeutungswandel eines Grundrechts*, Königstein, 1981. Finalmente, entre las numerosas publicaciones acerca del acceso a la enseñanza, citaremos: STEFAN U. HIRTSCHULZ: *Numerus clausus und Verfassungswirklichkeit*, Berlín, 1979, y el número especial de la revista *Wissenschaftsrecht, Wissenschaftsverwaltung, Wissenschaftsförderung* (Tübingen, septiembre 1978), titulado *Verfassungsrechtliche Fragen des Hochschulzuges/Constitutional Aspects of Access to Higher Education*, coordinado por ULRICH KARPEN, y que recoge un análisis comparativo entre la situación alemana y la de los Estados Unidos.

En Francia destacan los trabajos dedicados a la «liberté d'enseignement», como: NICOLE FONTAINE: *La liberté d'enseignement. De la Loi Debré à la Loi Guerneur, les contrats avec l'Etat. Bilan de la législation scolaire depuis 1959*, Secretariat Général de l'Enseignement Catholique, París (2.^a ed.), 1978; también podemos citar el texto editado por el Comité National de l'Enseignement Catholique en 1977, titulado *L'enseignement Catholique face à l'avenir*. Las opiniones de los sindicatos aparecen recogidas en libros, como el publicado por FEP-CFDT, *Libres dans l'école libre?*, París, 1978. Otros textos de interés son: J. M. LAVIEILLE: «Les principes fondamentaux de l'enseignement dans le droit positif français», en *L'Actualité Juridique. Droit Administratif* (AJDA), abril 1978. J. Y. PLOUVIN: «La notion "des principes fondamentaux de l'enseignement" au sens de l'article 34 de la Constitution et la liberté de l'enseignement», *RDPSP*, 1979-1, pp. 53-86. ROGER TEXIER: «L'enseignement privé français, expression d'une liberté fondamentale», en *Persona y Derecho* número 6 (libertad de enseñanza), pp. 351-381. GÉRARD MARCOU: «La liberté de l'enseignement et la liberté des enseignants», *RDPSP (Revue du Droit Public et de la Science Politique...)*, 1980-1, pp. 35-81. Las libertades docentes son tratadas en: J. BEDOURA: *Le licenciement des maîtres dans les établissements confessionnels*, Dalloz, crónica 1978, y J. F. FLAUSS: *Le Conseil constitutionnel et la liberté d'opinion des maîtres des établissements privés d'enseignement liés à l'Etat par un contrat d'association*, Gazette, Palais, 1978-1. Sobre la organización de la enseñanza: R. RIBIER: «Les enseignements élémentaires et secondaires. Etudes et rapports de la commission du bilan», en *La Documentation Française*, 1981. El tomo III de los *Colloques franco-allemands de Strasbourg* se dedicó al tema de *Etat, Ecole et Eglises en France et en Répu-*

blique fédérale d'Allemagne, con aportaciones, entre otras, de CHRISTIAN STARCK, JEAN IMBERT y RENÉ EPP, Strassburg, 1982.

En relación con Italia podemos citar: GIANCARLO OSPITALI: *Il diritto all'istruzione e allo studio nello stato italiano*, Padua, 1978. L. FANCELLU: «Educazione, istruzione e diritto allo studio», en *RGS (Rivista Giuridica della Scuola)*, 1978. OMBRETTA FUMAGALLI: *Insegnamento della religione nella scuola pubblica e libertà religiosa: l'esperienza italiana nella revisione del concordato*, y LAZZANO M. DE BERNARDIS: «Disciplina costituzionale e garanzia concordataria della libertà d'insegnamento», en el número monográfico citado de la revista *Persona y Derecho*, pp. 313-350 y 297-312, respectivamente. También son de interés: SALVATORE MASTROPASQUA: *Cultura e Scuola nel sistema costituzionale italiano*, Milán, 1980. MURA: *La scuola della Repubblica*, Roma, 1979, y PIETRO SACCO: *L'organizzazione amministrativa della pubblica istruzione*, Milán, 1980.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

Comité de Dirección: Elías Díaz, Manuel ARACÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, José María MARRAVALL, Carlos DE CADO MARTÍN, Julián SANTAMARÍA OSSORIO

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA. *Secretario:* Juan J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 31-32 (enero-abril 1983)

MONOGRAFICO SOBRE LA II REPUBLICA

ESTUDIOS

- Antonio HERNÁNDEZ GIL: *Facetas de un proceso constituyente.*
Emilio GÓMEZ ORBANEJA: *Los avatares del texto constitucional.*
Manuel TUÑÓN DE LARA: *La coyuntura histórica española de 1930-31.*
Alfonso GARCÍA VALDECASAS: *La elaboración del texto constitucional.*
Joaquín TOMÁS VILLARROYA: *Presidente de la República y Gobierno: Sus relaciones.*
José RAMÓN MONTERO GIBERT: *La CEDA y la Iglesia en la II República española.*
Gabriel TORTELLÁ CASARES: *Los problemas económicos de la II República.*
Andrés DE BLAS GUERRERO: *El partido radical en la política española de la II República.*

NOTAS

María Pilar VILLAEONA: *La Constitución de 1917 y la española de 1931.*

COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS

- M. GARCÍA CANALES: *La Constitución española de 1931 y su aplicación.*
Manuel CONTRERAS: *Las fuerzas políticas durante la II República española: una selección bibliográfica.*
Adolfo HERNÁNDEZ LAFUENTE: *En torno a la bibliografía sobre la cuestión autonómica en la II República española.*
Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR y R. DE AGUIRRE: *La Iglesia imposible de la II República.*
Francisco COMÍN: *Una guía bibliográfica para el estudio de la economía en la II República española.*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto España	500 ptas.
Número suelto extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9, MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Don Luis JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA - José María BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - Fernando GARRIDO FALLA - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - José Ramón PARADA VÁZQUEZ - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - Juan A. SANTAMARÍA PASTOR - José Luis VILLAR PALASI

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 99 (septiembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

- J. L. MEILÁN GIL: *La actuación contractual de la Administración Pública española. Una perspectiva histórica.*
J. ORTIZ DÍAZ: *Competencias establecidas en la Constitución y en los Estatutos de las Comunidades Autónomas respecto al sector hidráulico.*
J. PEMÁN GAVÍN: *La responsabilidad de Correos por daños causados a los usuarios.*
C. LOZANO SERRANO: *Las fuentes del Derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional: aplicación al Derecho financiero.*
M. PULIDO QUECEDO: *En torno a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Un sistema de competencias.*
F. SAINZ MORENO: *Dominio público estatal de las playas y zona marítimo-terrestre. (El art. 132,2 de la Constitución.)*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- E. GONZÁLEZ SALINAS: *El concepto de núcleo de población a efectos de la apertura de farmacia.*
F. SEQUEIRA DE FUENTES: *Responsabilidad patrimonial de la Administración y uso de las armas por agentes públicos.*
G. FERNÁNDEZ FARRERES: *Sobre la ilegalidad de la retención de haberes a los funcionarios con ocasión del ejercicio del derecho de huelga.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo

- A. *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).
B. *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS 1983

España	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Mariano AGUILAR NAVARRO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Luis MARIÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, José María MORO, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

Secretario general: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL VOLUMEN 4, NUMERO 1 (enero-marzo 1983)

ESTUDIOS

Reflexiones sobre la cumbre de Versalles, por Román PERPIÑÁ y GRAU.
Significado y efectos de la adhesión de España a la Alianza Atlántica en su proceso de participación activa en las relaciones internacionales, por FRANCISCO ALDECOA LUZÁRRAGA.

NOTAS

Espanoles y franceses en la primera mitad del siglo XX (Simposio), por Victor MORALES LEZCANO.
El bloque socialista 1980-82, por Stefan GLEJDURA.
Aproximación bibliográfica al Magreb, por Victor MORALES LEZCANO.
Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Isabel CASTAÑO GARCÍA.
Diario de acontecimientos referentes a España, por Julio COLA ALBERICH.
Diario de acontecimientos internacionales, por María SENDAGORTA McDONNELL.

RECENSIONES

Francisco VILLAR: *El proceso de autodeterminación del Sahara*, por José U. MARTÍNEZ CARRERAS.
Jonathan SCHELL: *El destino de la tierra*, por José Manuel MARTÍNEZ SINEIRO.
Esther BARBE: *España y la OTAN. La problemática europea en materia de seguridad*, por Isabel CASTAÑO GARCÍA.
WEISSMAN, STEVE, KROSNEY y HERBERT: *La bomba islámica*, por José Manuel RAMÍREZ SINEIRO.
Intereses estratégicos nacionales. Percepciones y realidades, por Antonio MARQUINA BARRIO.

REVISTAS

DOCUMENTACION INTERNACIONAL, por Carlos JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto extranjero	España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 §	1.800 ptas.	23 §	24 §

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: Manuel Díez DE VELASCO

Secretario: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 10, NUM. 1 (enero-abril 1983)

ESTUDIOS

Jean VICTOR LOUIS: *Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Gregorio GARZÓN CLARIANA: *La adquisición de la calidad de miembro en el Consejo de Europa.*

Cesare PINELLI: *La jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana en la materia de derecho comunitario: puntos de partida para su reconstrucción.*

NOTAS

Antonio ORTIZ ARCE: *Las Cajas de Ahorro y la Comunidad Económica Europea. Algunas consideraciones sobre el alcance del Derecho comunitario europeo sobre las Cajas de Ahorros de los Estados miembros.*

Enrique GONZÁLEZ SÁNCHEZ: *España-CEE: las negociaciones de adhesión a lo largo de 1982.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	22 \$
Otros países	23 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

(Trimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José María ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO, Luis Enrique DE LA VILLA

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 137 (enero-marzo 1983)

ENSAYOS

- Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ: *El desarrollo reglamentario del Estatuto de los Trabajadores (1980-1982).*
Federico DURÁN LÓPEZ: *Legislación de empleo y reconversiones industriales.*
Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL: *Los procesos especiales de clasificación profesional y conflictos colectivos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 y normas concordantes.*
Antonio MARTÍN VALVERDE: *El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*
Alfredo MONTOYA MELGAR: *La interpretación jurisprudencial de las normas del Estatuto de los Trabajadores sobre contrato de trabajo.*
Fermín RODRÍGUEZ-SANUDO GUTIÉRREZ: *Jurisprudencia sobre relaciones colectivas de trabajo.*
Antonio OJEDA AVILÉS y Jesús MAEZTU GREGORIO DE TEJADA: *Elecciones a representantes del personal y promoción de los Sindicatos más representativos en la Ley 8/1980.*
Salvador DEL REY GUANTER: *Las asociaciones empresariales en el sistema de relaciones laborales. Una aproximación inicial.*
Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y Santiago GONZÁLEZ ORTEGA: *Acuerdos interprofesionales, centralización de la negociación colectiva y Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
Fernando VALDÉS DAL-RE: *Crisis y continuidad en la estructura de la negociación colectiva.*
Jesús CRUZ VILLALÓN y Joaquín GARCÍA MURCIA: *La regulación de las condiciones de trabajo en los convenios colectivos.*

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: extranjero	0 \$
Número suelto: España	600 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(Cuatrimestral)

Director: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Emilio ALBI IBÁÑEZ, César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Eugenio DOMINGO SOLANS, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, José María ESPÍ MARTÍNEZ, Andrés FERNÁNDEZ DÍAZ, José GONZÁLEZ PAZ, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Braulio MEDEL CÁMARA, Juan Antonio PAYNO GALVARRIATO, Gonzalo PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ, Gabriel TORTELLÁ CASARES, Angel VIÑAS MARTÍN

SUMARIO DEL NUM. 93 (enero-abril 1983)

ARTICULOS

Ricardo CALLE SAIZ: *La eficacia de la política fiscal y los efectos «crowding-out»: unas consideraciones adicionales.*

José María ESPÍ MARTÍNEZ: *La caracterización económica de la enseñanza superior: una revisión.*

Antonio CABRERA SANTAMARÍA: *Una revisión de la teoría marxista clásica sobre la crisis capitalista.*

Aurelio AYALA TOMÁS: *La familia y el sistema de empleo: su papel en la oferta y la demanda de trabajo, tratamientos fiscales al respecto.*

Jourgen B. DONGES: *La seguridad social en Alemania Federal.*

Germán PRIETO ESCUDERO y Claudina PRIETO YERRO: *El fenómeno sociológico de pobreza en la moderna economía.*

Diego PAZOS: *Cálculo del tiempo óptimo de finalización de un proyecto de obras: construcción de buques; implantación de sistemas de telecomunicación.*

DOCUMENTACION

Manuel SANCHIS I MARCO: *Las opciones monetarias europeas 1950-1980*, de Jean Paul ABRAHAM y Carina LEMINEUR-TOUMSON.

RESEÑA DE PUBLICACIONES

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.400 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)



SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º izda. Madrid-1. Tel. 275 80 13/14

ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

COLECCION INFORME

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ: *Discurso de Investidura*. 100 pesetas.
Mensajes de la Corona: Apertura de la Legislatura. 150 pesetas.
Los Reyes en Europa 3. El Premio Carlomagno. 100 pesetas.
La Seguridad Social española. Programa de mejora y racionalización. 125 pesetas.
MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR: *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios*. 175 pesetas.

GUIA DE LA ADMINISTRACION (Serie Organigramas)

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. 25 pesetas.
Ministerio de Sanidad y Consumo. 25 pesetas.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 25 pesetas.
Ministerio de Educación y Ciencia. 25 pesetas.
Ministerio de Economía y Comercio. 25 pesetas.
Administración Central del Estado. 25 pesetas.

REVISTA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Número 195. Julio-septiembre 1982. 500 pesetas.

Estudios incluidos: A. LÓPEZ NIETO: *Regionalización del gasto público en inversión*.
L. MORELL OCAÑA: *La costumbre y los principios jurídicos generales en el Derecho administrativo*.—J. L. RIVERO YSERN: *En torno a la disciplina de mercado*.—
A. MARTÍNEZ MARÍN: *Sistema político-administrativo y Administración consultiva en Bélgica*.—J. E. MARTÍNEZ JIMÉNEZ: *Las bases del sistema español de incompatibilidades de los funcionarios públicos*.—C. F. MOLINA DEL POZO: *El capítulo tercero del título III de la Constitución y de la integración en las Comunidades Europeas*.

OTROS TITULOS

Constitución Española. Edición en inglés: 150 pesetas. Edición en francés: 150 pesetas. Edición en alemán: 150 pesetas. Edición en italiano: 150 pesetas.
LUIS BLANCO DE TELLA: *Técnica y aplicación de los organigramas* (3.ª ed.). 400 pesetas.
Administración y Constitución: Estudios en homenaje al profesor Mesa Molés. 2.000 pesetas.
MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR y JOSÉ MARÍA GARCÍA MADARIA: *Normas políticas y administrativas de la transición*. 3.000 pesetas.
Actas del XVIII Congreso Internacional de Ciencias administrativas. 1.000 pesetas.

DISTRIBUCION Y VENTA:

Boletín Oficial del Estado
Trafalgar, 29. Madrid-10. Tel. 446 80 00

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Año IX.—Vol. I, número 90.—Enero-marzo 1983

SUMARIO

ESTUDIOS

- Ateísmo y libertad religiosa en un estado democrático*, por Alberto DE LA HERA.
- Derecho eclesiástico y libertad religiosa*, por Pedro LOMBARDIA.
- El pluralismo de opciones sobre el hecho religioso y el objeto del derecho de libertad religiosa*, por Piero BELLINI.
- Libertad e igualdad jurídica en las relaciones entre religión y ateísmo*, por Carlo CARDIA.
- Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, por P. J. VILADRICH.

JURISPRUDENCIA

- Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, por Francisco Javier AMORÓS DORDA.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de urbanismo*, por A. CARRETERO PÉREZ.
- Reseña de jurisprudencia penal*, por E. PEÑARANDA y C. SUÁREZ.
- Reseña de jurisprudencia laboral*, por J. I. GARCÍA NINET.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

PRECIO DE SUSCRIPCION PARA 1983:

2.000 pesetas (incluidos gastos de envío)

Suscripciones a:

EDERSA. Caracas, 21. Teléfs. 410 18 62 y 419 96 23. MADRID-4

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Consejo de Redacción
Presidente: Excmo Sr. Decano

Consejo Asesor
M. BASSOLS COMA, J. L. PARRONDO y B. DEL ROSAL BLASCO

Director: J. DE ESTEBAN ALONSO
Secretario: P. PÉREZ TREMPES

SUMARIO DEL NUM. 66 (otoño 1982)

ARTICULOS

- ENRIQUE BACIGALUPO: *Sobre la dogmática penal y la criminología.*
ADOLFO SERRANO TRIANA: *La protección familiar en la perspectiva de Derecho Público.*
ENRIQUE OLIVAS: *Problemas de método en la «Crítica de la Filosofía del Derecho Público» de Hegel.*
ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ y JAVIER ZAMORA CABOT: *La aplicación de las normas comunitarias en materia de Seguridad Social: Un intento de síntesis.*
JUAN TERRADILLOS BASOCO: *El delito de celebración de matrimonios ilegales y la reforma del Código Civil en materia matrimonial.*
JAVIER GARCÍA ROCA y PABLO SANTOLAYA MACHETTI: *Consideraciones sobre las finalidades del Estado autonómico como institución.*
ELENA FERNÁNDEZ-PALACIOS GORDON: *La distinción entre crímenes y delitos internacionales.*

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- SANTIAGO MIR PUIG: *Aborto, estado de necesidad y Constitución.*
LUIS AGUIAR DE LUQUE: *Crónica de jurisprudencia constitucional (I-82).*

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

TESIS DOCTORALES, por JUAN VIVANCOS GALLEGO.

PRECIOS

Suscripción anual (tres números y uno monográfico) ...	1.200 ptas.
Suscripción especial (profesores y alumnos)	1.000 »
Número suelto	400 »

FACULTAD DE DERECHO. CIUDAD UNIVERSITARIA
MADRID-3

CIVITAS

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

NUMERO 33 (abril-junio 1982)

ESTUDIOS

- Luis MORELL OCAÑA: *La figura del alcalde, desde la Constitución de Cádiz hasta el Canovismo.*
- Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT: *Derecho a la tutela judicial y posición jurídica peculiar de los poderes públicos.*
- José Luis CARRO: *Libertad de enseñanza y escuela privada.*
- Luciano PAREJO ALFONSO: *El problema de los poderes de ejecución del juez contencioso-administrativo; la ley francesa de 18 de julio de 1980.*
- Angel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN: *El poder administrativo.*
- José María RODRÍGUEZ OLIVER: *Las competencias consultivas del Consejo de Estado y las Comunidades Autónomas.*
- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *La primacía normativa del título VIII de la Constitución. Introducción al estudio del artículo 149 de la Constitución.*

NUMERO 34 (julio-septiembre 1982)

ESTUDIOS

- Antonio EMBID IRUJO: *La codificación de la responsabilidad patrimonial del Estado: El ejemplo de la ley alemana de 28 de junio de 1981.*
- Fernando LÓPEZ RAMÓN: *La evolución del régimen jurídico de la libertad de prensa tras la Constitución de 1978.*
- Angel SÁNCHEZ BLANCO: *Recursos y aprovechamientos hidráulicos.*
- Leopoldo TOLIVAR ALAS: *Las Comunidades Autónomas y la fijación de demarcaciones judiciales.*

NUMERO 35 (octubre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

- Jesús LEGUINA VILLA y Luis ORTEGA ALVAREZ: *Algunas reflexiones sobre la autonomía universitaria.*
- José BERMEJO VERA: *La tutela judicial del administrado.*
- Pedro de MIGUEL GARCÍA: *Contaminación y calidad de aguas continentales: El Derecho español ante la normativa de la CEE.*
- V. ESCUIN PALOP: *Algunos problemas jurídicos de los convenios de cooperación entre Comunidades Autónomas.*
- Germán FERNÁNDEZ FARRERES: *Las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados.*
- Luis María Díez-PICAZO: *Breves reflexiones sobre el objeto del demanio: los iura in re aliena.*

NUMERO 36 (enero-marzo 1983)

ESTUDIOS

- Ramón MARTÍN MATEO: *La concertación competencial de Comunidades Autónomas y Diputaciones.*
- Lorenzo MARTÍN RETORTILLO BAQUER: *Notas para la historia de la noción de orden público.*
- José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ: *Cuestión de fondo y presupuestos procesales en el recurso especial de amparo.*
- Pedro GONZÁLEZ SALINAS: *La protección jurisdiccional del principio de igualdad.*

EDITORIAL CIVITAS, S. A.

Grúcer, 3 (Parque Grúcer), Madrid-17. Tel. 255 31 56. Telégrafo: Civitas

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: Giovanni MIELE-Massimo SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: Sabino CASSESE

SOMMARIO

FASCICOLO N. 2/1982

ARTICOLI

- RENATO BALDUZZI: *Prime note sulla Corte dei conti delle Comunità europee.*
BRUNO CHERCHI: *Legge di riforma della giustizia militare e costituzione.*
ORLANDO ROSELLI: *Il governo della valuta.*
GIANCARLO ROLLA: *Parchi e regioni ad autonomia speciale: una competenza contrastata.*

RASSEGNE

- ARTURO CANCRINI y PIERLUIGI PISELLI: *I sistemi di scelta del contraente nell'appalto di opere pubbliche. Orientamenti giurisprudenziali.*

RESOCONTI STRANIERI

- STEFANO NESPOR: *«Revolution in Land use policy»: la pianificazione urbanistica negli Stati Uniti.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

Opere di: Aldo M. Sandulli (Aldo Bardusco); Vittorio Frosini (Laura Lippolis); Hannelore Troike Strambaci-Elisabeth G. Helffrich Mariani (Achille Meloncelli); Fausto Capelli (Laura Ammannati); Mario Porzio (Giovanni Castaldi); Nicola Assini-Lucio Marotta (Alberto Azzena); Andrea Orsi Battaglini (Marco D'Alberti).

Note bibliografiche a cura di Gregorio Arena, Sabino Cassese, Achille Meloncelli, Nello Pasquini, Francesco Teresi.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE.

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40-00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Statuto, 2-20121 Milano

Abbonamento per il 1982: Italia, L. 60.000; estero, L. 90.000

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

Código de Leyes Políticas

**Encuadernación en guaflex tapa dura. 15 × 21. 600 páginas
a doble columna. 1.500 pesetas**

El Centro de Estudios Constitucionales se complace en ofrecer, como auténtica primicia, un completo y muy anotado CODIGO DE LEYES POLITICAS. La importancia de nuestra Constitución y la amplitud de su desarrollo creemos que merecía este esfuerzo editorial. La edición ha sido preparada por Francisco Rubio Llorente, Manuel Aragón Reyes y Ricardo Blanco Canales.

Este Código contiene la Constitución, las normas sobre los Derechos Fundamentales, Convenios Internacionales, Leyes de desarrollo de los Derechos Políticos, Organización de los Poderes, Cortes, Gobierno y Administración, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Organización Territorial, normas sobre Elecciones Generales y Locales, Referéndum y Censo, así como los Estatutos de Autonomía y otras normas referentes a las Comunidades autónomas.

La obra incluye además del texto íntegro de las disposiciones, abundantes notas de concordancia y desarrollo legislativo y reglamentario (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), y de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Se cierra con un índice analítico de materias donde se contienen referencias completas a la totalidad de las disposiciones normativas.

Las características señaladas hacen de esta publicación un instrumento de trabajo insustituible tanto para los profesionales y estudiosos de la Constitución, el Derecho en general y la Ciencia Política, como para cuantos sientan interés por la cosa pública.

ULTIMAS PUBLICACIONES

WERNER JAEGEN: *Alabanza de la ley*. 2.ª ed. 700 ptas.

DAVID HUME: *Ensayos políticos*. 2.ª edición. 700 ptas.

RAFAEL DEL AGUILA TEJERINA: *Ideología y fascismo*. 750 ptas.

ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Estudios de teoría de la Sociedad y del Estado*. 1.200 ptas.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Estudios sobre la Administración Central española* (siglos XVII y XVIII). 800 ptas.

FRANCISCO CÁNOVAS SÁNCHEZ: *El partido moderado*. 1.600 ptas.

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo* (tomo 1.º Parte general). 1.500 ptas.

SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla* (1385-1522). 1.500 ptas.

RAMÓN SALAS. *Lecciones de Derecho Público Constitucional*. 700 ptas.

DAVID HUME: *De la moral y otros escritos*. 950 ptas.

1983

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía Española de Derecho Político (1939-1981)*. 1.650 ptas.

O. CARLOS STOETZER: *Raíces escolásticas de la emancipación de la América española (Las)*. 1.600 ptas.

J. J. ROUSSEAU: *Escritos sobre la paz y la guerra*. 200 ptas.

F. RUBIO, M. ARACÓN y R. BLANCO: *Código de las Leyes Políticas*. 1.500 pesetas.

TOMÁS CAMPANELLA: *La Monarquía Hispánica*. 650 ptas.

OBRAS EN PREPARACION

- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna* (2.^a ed.). Estudio preliminar de L. Díez del Corral. Traducción de F. González Vicen.
- ARISTÓTELES: *La Política* (3.^a edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías.
- J. H. KIRSCHMAN: *La Jurisprudencia no es ciencia* (2.^a ed.). Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra.
- ERNESTO RENÁN: *¿Qué es una nación?* (2.^a edición). Traducción y estudio preliminar de R. Fernández Carvajal.
- KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho constitucional*. Prólogo y traducción de P. Cruz Villalón.
- RUDOLF SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez.
- PETER HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales*. Traducción de F. Meno y F. Sainz Moreno.
- KLAUS STERN: *Derecho constitucional* (Vol. 1). Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón.
- NIKLAS LUHMANNH: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Traducción de Ignacio de Otto.
- G. W. LEIBNIZ: *Prologus al «Codex Juris Gentium Diplomaticus» y a la «Novissima Sinica»*. Traducción de Primitivo Mariño. Introducción de E. Tierno Galván.
- HANNA PITKIN: *Wittgenstein y la Justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero.

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS
(bimestral)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
(trimestral)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
(cuatrimestral)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA
(cuatrimestral)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL
(trimestral)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS
(cuatrimestral)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
(cuatrimestral)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**